

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) demayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00265-00**
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YURIS XIOMARA LLANOS RODRÍGUEZ en representación del menor MADLHLL
DEMANDADO: MAYRON ENRIQUE DE LA HOZ VASQUEZ

La apoderada de la parte demandante aporta al proceso la Transacción celebrada entre la parte ejecutante y ejecutada, a fin de que sea aprobada en su integridad por el despacho.

Para esta judicatura, es claro que el propósito de la Transacción allegada es definir y cancelar el monto de la obligación reclamada, levantar las medidas cautelares y dar por terminado el presente proceso.

No obstante lo anterior, el artículo 2470 del Código Civil establece: “**CAPACIDAD PARA TRANSIGIR.** *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción*”.

De conformidad con lo anterior, la transacción celebrada se torna improcedente por cuanto la señora YURIS XIOMARA LLANOS RODRÍGUEZ actúa en este proceso ejecutivo de alimentos en representación de su menor hijo y no en causa propia, por lo que no puede disponer de los derechos que le asisten a su hijo.

En este orden de ideas, y con fundamento en lo establecido en inciso tercero del artículo 312 del C.G.P., el despacho no aceptará la transacción por cuanto no se ajusta al derecho sustancial.

El 04 de abril del año en curso, el señor MAYRON ENRIQUE DE LA HOZ VASQUEZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago proferido el 27 de octubre de 2021, según consta en acta levantada por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.

Como quiera que no se propusieron excepciones y no se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En este orden e ideas, el despacho no aprobará la transacción celebrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO APROBAR la transacción celebrada entre los señores YURIS XIOMARA LLANOS RODRÍGUEZ en representación del menor MADLHLL y el señor MAYRON ENRIQUE DE LA HOZ VASQUEZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, a favor del menor MADLHLL quien actúa representado por su madre señora YURIS XIOMARA LLANOS RODRÍGUEZ y en contra del señor MAYRON ENRIQUE DE LA HOZ VASQUEZ.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor MAYRON ENRIQUE DE LA HOZ VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.809.803, para tal fin se establece como agencia en derecho la suma de **\$34.500**, acorde a lo estatuido en el literal a del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUIERASE a las partes con el fin de que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890797059df2f91cfc6b734d3f9c1db83189b4ab091c071255ab127767ca1146**
Documento generado en 16/05/2022 06:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>